



Procedimiento N°: PS/00290/2018

RESOLUCIÓN R/01557/2018 DE TERMINACIÓN DEL PROCEDIMIENTO POR PAGO VOLUNTARIO

En el procedimiento sancionador **PS/00290/2018**, instruido por la Agencia Española de Protección de Datos a **VODAFONE ESPAÑA SAU**, vista la denuncia presentada por **A.A.A.**, y en base a los siguientes,

ANTECEDENTES

PRIMERO: Con fecha 5 de julio de 2018, la Directora de la Agencia Española de Protección de Datos acordó iniciar procedimiento sancionador a **VODAFONE ESPAÑA SAU** (en adelante, el reclamado), mediante el Acuerdo que se transcribe:

<< Procedimiento N°: PS/00290/2018

ACUERDO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

De las actuaciones practicadas por la Agencia Española de Protección de Datos ante **VODAFONE ESPAÑA SAU**, en virtud de reclamación presentada por D. **A.A.A.** y en base a los siguientes:

HECHOS

PRIMERO: Con fecha 27 de marzo de 2018, tiene entrada en esta Agencia, escrito de D. **A.A.A.** (en adelante, el denunciante) contra la entidad **VODAFONE ESPAÑA SAU** (en adelante, el denunciado), comunicando haber recibido llamadas comerciales del denunciado, realizadas desde la línea 607100219 a la línea *****TELEFONO.1** de la cual es titular, pese a estar inscrito en la Lista Robinson de ADIGITAL y de haber solicitado a la propia compañía su oposición a la recepción de llamadas comerciales.

Que según el denunciante los hechos tuvieron lugar el 16 de marzo de 2018 a las 10:26.

Y, entre otra, anexa la siguiente documentación:

*Correo de ADIGITAL de confirmación de la inclusión de la línea *****TELEFONO.1** en la Lista Robinson en fecha 11/12/2013.*

Con fecha 27 de abril de 2018, el denunciante aporta la siguiente documentación:

Correos electrónicos de fechas:

- o *21 de diciembre de 2017 remitido a protecciondatos@ono.es y protecciondatos.pyme@ono.es con el asunto "solicitud derecho acceso" y donde se adjunta una fotocopia del DNI.*
- o *16 de marzo de 2018 remitido a protecciondatos@vodafone.es reiterando la oposición a la recepción de llamadas comerciales.*



Escrito remitido a Vodafone España, S.A.U. en fecha 8 de febrero de 2018 solicitando información respecto del origen del dato del teléfono y el motivo por el cual no han cesado de realizar llamadas a su línea a pesar de haber solicitado en reiteradas ocasiones la oposición a la recepción de llamadas comerciales. En este mismo escrito reitera su oposición. Aporta acuse de recibo de entrega firmado de fecha 17 de febrero de 2018.

SEGUNDO: A la vista de los hechos denunciados y en fase de actuaciones previas se solicita información a la entidad denunciada, teniendo conocimiento de los siguientes hechos:

1. Con fecha 16 de abril de 2018, desde la Inspección de Datos se ha realizado una consulta a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia verificando que la línea 607100219 está asignada al operador VODAFONE ESPAÑA, S.A.U.
2. Con fecha 25 de abril de 2018 se recibe escrito de contestación de TELEFONICA DE ESPAÑA, S.A.U. en el que informa que el denunciante es titular de la línea *****TELEFONO.1** desde el 14/04/2011.

Asimismo, confirma que en fecha 16/03/2018 se recibió en la línea mencionada del denunciante una llamada del número 607100219, llamada perteneciente a VODAFONE MOVIL y con una duración comprendía entre las 10:22:47 a las 10:26:40.

3. Con fecha 21 de junio de 2018 se recibe contestación del denunciado comunicando: <<...Hemos verificado que este número de teléfono consta en una base de datos de potenciales clientes para el sector microempresa y hemos verificado que, aunque el Sr. **A.A.A.** consta en la Lista Robinson de ADigital por algún error no se ha filtrado correctamente y aparecía en campañas comerciales realizadas por el área de empresas. En la actualidad, el número del Sr. **A.A.A.** está excluido de nuestras campañas...>>

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Los hechos expuestos podrían suponer la comisión, por parte del denunciado, infracción del artículo del artículo 48.1.b) de la Ley 9/2014, de 9 de mayo, General de Telecomunicaciones (en lo sucesivo, LGT), recogido en su Título III, que señala que 1. *Respecto a la protección de datos personales y la privacidad en relación con las comunicaciones no solicitadas los usuarios finales de los servicios de comunicaciones electrónicas tendrán los siguientes derechos (...)* b) *A oponerse a recibir llamadas no deseadas con fines de comunicación comercial que se efectúen mediante sistemas distintos de los establecidos en la letra anterior y a ser informado de este derecho.(...)* en relación con lo dispuesto en el art. 49.4 del Reglamento de desarrollo de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, aprobado por Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre (RDLOPD en adelante) que establece que “*Quienes pretendan efectuar un tratamiento relacionado con actividades de publicidad o prospección comercial deberán previamente consultar los ficheros comunes que pudieran afectar a su actuación, a fin de evitar que sean objeto*



de tratamiento los datos de los afectados que hubieran manifestado su oposición o negativa a ese tratamiento. Infracción tipificada como leve en el artículo 78.11 de dicha norma, que considera como tal: “El incumplimiento de las obligaciones de servicio público, de las obligaciones de carácter público y la vulneración de los derechos de los consumidores y usuarios finales, según lo establecido en el Título III de la Ley y su normativa de desarrollo”, pudiendo ser sancionada con multa de hasta 50.000 euros, de acuerdo con el artículo 79.1.d) de la citada LGT.

Tras las evidencias obtenidas en la fase de investigaciones previas y sin perjuicio de lo que resulte de la instrucción, se considera que procede graduar la sanción a imponer de acuerdo con los siguientes criterios que establece el art. 80.1.b) g) de la LGT, es decir la escasa repercusión social de la infracción, así como el criterio que establece el art. 80.2 por la situación económica del infractor en relación con su volumen de negocio o actividad.

Por lo tanto, de acuerdo con lo señalado,

Por la Directora de la Agencia Española de Protección de Datos,

SE ACUERDA:

1. **INICIAR PROCEDIMIENTO SANCIONADOR a VODAFONE ESPAÑA, S.A.U.** con arreglo a lo dispuesto en los artículos 63 y 64 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en lo sucesivo LPACAP), por la presunta infracción del artículo 48.1.b) de la LGT, tipificada como leve en el artículo 78.11 de la citada norma.

2. **NOMBRAR** como Instructor a **R.R.R.** y como Secretario a D. **S.S.S.** indicando que cualquiera de ellos podrá ser recusado, en su caso, conforme a lo establecido en los artículos 23 y 24 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (LRJSP).

3. **INCORPORAR** al expediente sancionador, a efectos probatorios, la denuncia interpuesta por el denunciante y su documentación; los documentos obtenidos y generados por los Servicios de Inspección durante la fase de investigaciones; así como el informe de actuaciones previas de Inspección E/1845/2018 todos ellos parte del expediente.

4. **QUE** a los efectos previstos en el art. 64.2 b) de la LPACAP, la sanción que pudiera corresponder sería de **12.000 euros**, sin perjuicio de lo que resulte de la instrucción.

5. **NOTIFICAR** el presente Acuerdo a **VODAFONE ESPAÑA, S.A.U.** con NIF *****NIF.1** indicándole expresamente su derecho a la audiencia en el procedimiento y otorgándole un plazo de **UN MES para que formule las alegaciones y proponga las pruebas que considere convenientes, de acuerdo con el artículo 84.4 de la LGT.**

Asimismo, de conformidad con los artículos 64.2.f) y 85 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP), se le informa de que si no efectuara alegaciones en plazo a este acuerdo de inicio, el mismo podrá ser considerado propuesta de resolución.

También se le informa de que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 85.1 LPACAP, podrá reconocer su responsabilidad dentro del plazo otorgado para la formulación de alegaciones al presente acuerdo de inicio; lo que llevará aparejada una



reducción de un 20% de la sanción que proceda imponer en el presente procedimiento, equivalente en este caso a **2.400 Euros**. Con la aplicación de esta reducción, la sanción quedaría establecida en **9.600 Euros**, resolviéndose el procedimiento con la imposición de esta sanción.

Del mismo modo podrá, en cualquier momento anterior a la resolución del presente procedimiento, llevar a cabo el pago voluntario de la sanción propuesta, de conformidad con lo establecido en el artículo 85.2 LPACAP, lo que supondrá una reducción de un 20% del importe de la misma, equivalente en este caso a **2.400 Euros**. Con la aplicación de esta reducción, la sanción quedaría establecida en **9.600 Euros** y su pago implicará la terminación del procedimiento.

La reducción por el pago voluntario de la sanción es acumulable a la que corresponde aplicar por el reconocimiento de la responsabilidad, siempre que este reconocimiento de la responsabilidad se ponga de manifiesto dentro del plazo concedido para formular alegaciones a la apertura del procedimiento. El pago voluntario de la cantidad referida en el párrafo anterior podrá hacerse en cualquier momento anterior a la resolución. En este caso, si procediera aplicar ambas reducciones, el importe de la sanción quedaría establecido en **7.200 Euros**.

En todo caso, la efectividad de cualquiera de las dos reducciones mencionadas estará condicionada al desistimiento o renuncia de cualquier acción o recurso en vía administrativa contra la sanción.

En caso de que optara por proceder al pago voluntario de cualquiera de las cantidades señaladas anteriormente (**9.600 Euros o 7.200 Euros**), de acuerdo con lo previsto en el artículo 85.2 referido, le indicamos que deberá hacerla efectiva mediante su ingreso en la cuenta restringida nº **ES00 0000 0000 0000 0000 0000** abierta a nombre de la Agencia Española de Protección de Datos en el Banco CAIXABANK, S.A., indicando en el concepto el número de referencia del **PS/00479/2017** y **la causa de reducción del importe de la sanción a la que se acoge**, y enviando el justificante del ingreso a la Subdirección General de Inspección para continuar con el procedimiento de acuerdo con la cantidad ingresada.

De conformidad con lo establecido en el artículo 84.3) de la LGT, la competencia para resolver el presente Procedimiento Sancionador corresponde a **la Directora de la Agencia Española de Protección de Datos**.

Conforme a lo establecido en el artículo 112.1 de la LPACAP, contra el presente acto no cabe recurso administrativo alguno.

Mar España Martí

Directora de la Agencia Española de Protección de Datos

>>

SEGUNDO: En fecha 13 de agosto de 2018, el reclamado ha procedido al pago de la sanción en la cuantía de **7200 euros** haciendo uso de las dos reducciones previstas en el Acuerdo de inicio transcrito anteriormente, lo que implica el reconocimiento de la responsabilidad.

TERCERO: El pago realizado, dentro del plazo concedido para formular alegaciones a la apertura del procedimiento, conlleva la renuncia a cualquier acción o recurso en vía



administrativa contra la sanción y el reconocimiento de responsabilidad en relación con los hechos a los que se refiere el Acuerdo de Inicio.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I

De acuerdo con los poderes que el artículo 58.2 del Reglamento (UE) 2016/679 reconoce a cada autoridad de control, la Directora de la Agencia Española de Protección de Datos es competente para sancionar las infracciones que se comentan contra dicho Reglamento, de conformidad con el artículo 12.2, apartados i) y j) del Real Decreto 428/1993, de 26 de marzo, por el que se aprueba el Estatuto de la Agencia de Protección de Datos; las infracciones del artículo 48 de la Ley 9/2014, de 9 de mayo, General de Telecomunicaciones (en lo sucesivo LGT), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 84.3 de la LGT, y las infracciones tipificadas en los artículos 38.3 c), d) e i) y 38.4 d), g) y h) de la Ley 34/2002, de 11 de julio, de servicios de la sociedad de la información y de comercio electrónico (en lo sucesivo LSSI), según dispone el artículo 43.1 de dicha Ley.

II

El artículo 85 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en lo sucesivo, LPACAP), bajo la rúbrica “*Terminación en los procedimientos sancionadores*” dispone lo siguiente:

“1. Iniciado un procedimiento sancionador, si el infractor reconoce su responsabilidad, se podrá resolver el procedimiento con la imposición de la sanción que proceda.

2. Cuando la sanción tenga únicamente carácter pecuniario o bien quepa imponer una sanción pecuniaria y otra de carácter no pecuniario pero se ha justificado la improcedencia de la segunda, el pago voluntario por el presunto responsable, en cualquier momento anterior a la resolución, implicará la terminación del procedimiento, salvo en lo relativo a la reposición de la situación alterada o a la determinación de la indemnización por los daños y perjuicios causados por la comisión de la infracción.

3. En ambos casos, cuando la sanción tenga únicamente carácter pecuniario, el órgano competente para resolver el procedimiento aplicará reducciones de, al menos, el 20 % sobre el importe de la sanción propuesta, siendo éstos acumulables entre sí. Las citadas reducciones, deberán estar determinadas en la notificación de



iniciación del procedimiento y su efectividad estará condicionada al desistimiento o renuncia de cualquier acción o recurso en vía administrativa contra la sanción.

El porcentaje de reducción previsto en este apartado podrá ser incrementado reglamentariamente”

De acuerdo con lo señalado,

la Directora de la Agencia Española de Protección de Datos **RESUELVE**

PRIMERO: DECLARAR la terminación del procedimiento **PS/00290/2018**, de conformidad con lo establecido en el artículo 85 de la LPACAP.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente resolución a **VODAFONE ESPAÑA SAU**.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa según lo preceptuado por el art. 114.1.c) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, los interesados podrán interponer recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 25 y en el apartado 5 de la disposición adicional cuarta de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la notificación de este acto, según lo previsto en el artículo 46.1 de la referida Ley.

Mar España Martí
Directora de la Agencia Española de Protección de Datos